

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
MELGAR – TOLIMA

FIJACION POR ESTADO:

CLASE DE PROCESO	PROCESADO	DELITO	RADICADO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
AUTO LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES LEY 600 DE 2000	WILSON VARGAS GONZÁLEZ	HOMICIDIO CULPOSO	60002-3104-001-1999-00042	AUTO DEL 4 DE MAYO DE 2022 LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES LEY 600 DE 2000

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00 AM) DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE FIJA EL PRESENTE **ESTADO** EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, MICROSITIO WEB.

SE DESFIJARÁ EL PRESENTE ESTADO EL DÍA DE HOY A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENIS YOLEIDA RODRÍGUEZ RUBIO
SECRETARIA



CONSTANCIA. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MELGAR- TOLIMA. Tres (3) de mayo de 2022. Se deja constancia, que una vez recibidas las respuestas de los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Melgar, Tolima, indicaron que no conocieron de ninguna actuación de remate bien sea, específicamente, del bien mueble tipo vehículo identificado con las placas No. BFC-548 marca Chevrolet Swift, modelo 1995, color verde oliva, ora de bienes en cabeza de WILSON VARGAS GONZÁLEZ, en virtud de la sentencia proferida poro este despacho el 6 de abril de 2001 mediante la cual se condenó a este último como autor responsable del delito de *HOMICIDIO CULPOSO*. Pasa al despacho la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el sentenciado sobre el vehículo en mención.

DENIS YOLEIDA RODRÍGUEZ RUBIO
Secretaria

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE MELGAR- TOLIMA**

Radicado 60002-3104-0001-1999- 00042-

Ley 600 de 2000

Melgar Tolima, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por el señor WILSON VARGAS GONZÁLEZ sobre el vehículo de placas No. BFC-548, efectivamente se verificó en la sentencia adiada 6 de abril de 2001 en su numeral sexto de su parte resolutive se dispuso:

“Decretar el comiso del vehículo chevrolet swift, con apoyo en los arts. 110 del C. Penal y 338 del C. P. Penal, tal como se indicara en este fallo,

para garantizar el pago de los perjuicios ocasionados, en lo que fuere posible. Por tanto, se expedirá copia de lo pertinente, atrás mencionado, con destino a la autoridad competente para los fines legales. Comuníquese esta medida- comiso- a la Oficina de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.”

En efecto, el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, antiguo Código de Procedimiento Penal vigente para la época en que se profirió la sentencia, indicaba:

*“**Del remate de bienes.** La providencia que condene al pago de perjuicios, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, cuando no hubiere bienes embargados o secuestrados.*

***Si hubiere bienes embargados o secuestrados, de oficio se remitirá al juez civil competente copia autentica de la providencia y de las demás piezas procesales, para que éste, previas las formalidades previstas en la ley procesal civil, decrete y proceda al remate de tales bienes. El juez civil procederá a decretar y practicar nuevos embargos y secuestros de otros bienes, si así le fuere solicitado, sin necesidad de caución, a efectos de que con el producto de su remate se atienda el pago de indemnización de perjuicios.** En los eventos a que se refiere lo dispuesto en este inciso, no se admitirá excepciones ni será necesario proferir sentencia.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los bienes afectados por comiso que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios”.

De acuerdo con esa norma, los bienes afectados al interior de un proceso penal con medidas cautelares, podían ser remitidos ante un juzgado civil bien sea por el despacho judicial, ora por la otrora parte civil, con el fin de proceder al remate de los mismos direccionados a resarcir los perjuicios causados con el delito, lo cual, sin duda fue decretado en la referida sentencia.

En ese orden, la legitimación por activa para promover dicho procedimiento la tenían tanto los afectados beneficiados con el pago de perjuicios ordenados en la sentencia condenatoria como el mismo estrado judicial que lo ordenó.

De conformidad con el artículo 488 del otrora Código de Procedimiento Civil, las condenas proferidas por los jueces prestan mérito ejecutivo y, por lo mismo era imperioso promoverse una acción ejecutiva.

En ese orden, siendo esta última la acción jurisdiccional a través de la cual se podía hacer cumplir o hacer efectivo un derecho contenido en un título ejecutivo, la misma, de conformidad con el canon 2.536 del Código Civil

vigente para la época de proferimiento de la condena (antes de la vigencia de la Ley 791 de 2002), se prescribe diez (10) años después de estructurarse la exigibilidad del título ejecutivo, esto es, para el caso concreto, una vez cobró ejecutoria dicho fallo el 27 de abril de 2001 – Folio 135 cuaderno causa-.

En ese orden, solo hasta el 26 de abril de 2011 era posible que tanto el juzgado como los apoderados de las víctimas o parte civil dispusieran proseguir con el proceso ejecutivo a través del cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Sexto de la sentencia condenatoria y, como se observa, este estrado no realizó ninguna gestión para dar cumplimiento a esa norma, a pesar que existió orden expresa del titular del mismo no solo en esa decisión sino en auto del 10 de marzo de 2008 – Folio 227 ídem- .

Tampoco los afectados o beneficiarios de la decisión resarcitoria, a pesar que su apoderada fue notificada de la decisión, quienes no adelantaron procedimiento alguno tendiente al pago de los perjuicios allí ordenados, tal como lo certificaron tanto los Juzgados Promiscuos Municipales como los Civiles del Circuito de esta localidad.

Ahora bien, transcurridos esos diez años sin que se hubiese interrumpido la prescripción de la acción ejecutiva, contaban otros diez (10) para que se promoviera una acción ordinaria y, transcurridos los mismos al día siguiente de haberse prescrito la primera, esto es hasta el 25 de abril de 2021, tampoco se realizó gestión alguna para ello.

En ese orden, a la fecha se hace jurídicamente imposible realizar cualquier actividad tendiente a cumplir o hacer efectivo el derecho contenido en el numeral sexto de la sentencia del 6 de abril de 2001, debido al fenómeno extintivo de la acción tanto ejecutiva como ordinaria tendientes a su cumplimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que contra el vehículo identificado con placa BFC -548, clase automóvil, línea Swift, marcha Chevrolet, modelo 1995, color verde oliva metalizado, serie y chasis N. SP94146845 y número de motor G16A842476 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santafé de Bogotá, actualmente Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., se

decretaron medidas cautelares, tanto mediante Oficio N. 589 del 23 de abril de 1998, por orden de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar, como en Telegrama No. 1135 del 31 de julio de 2001 emitido por este estrado judicial, ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo allí ordenado y/o exigir jurisdiccionalmente la efectivización de tal derecho resarcitorio, la consecuencia jurídica es el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el referido bien.

Así lo dispone el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 23 de la Ley 600 de 2000:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o **por cualquier otra causa.**”*

Recuérdese que el embargo, es la prohibición del comercio de un bien sujeto a registro con el fin de asegurarlo como prenda general de los acreedores de su propietario, y, por ende, las medidas de inscripción de la prohibición de enajenar un vehículo ante la autoridad de tránsito donde está matriculado se erigen como una especie de embargo.

Atendiendo lo anterior, resulta factible levantar las acotadas medidas cautelares respecto del vehículo automotor identificado con placa BFC -548 matriculado en la otrora Secretaría de Tránsito y Transporte de Santafé de Bogotá, hoy Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Melgar, Tolima,

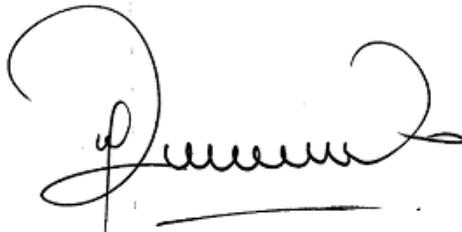
RESUELVE

DECLARAR la imposibilidad jurídica de hacer cumplir lo ordenado en el numeral Sexto de la sentencia proferida por este despacho el 6 de abril de 2001 ante la configuración del fenómeno extintivo de la prescripción de las acciones tanto ejecutivas como ordinarias establecidas para ello, al haber transcurrido más de veinte (20) años desde su ejecutoria.

LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo identificado con placa BFC -548, clase automóvil, línea Swift, marcha Chevrolet, modelo 1995, color verde oliva metalizado, serie y chasis N. SP94146845 y número de motor G16A842476 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santafé de Bogotá, actualmente Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., según comunicaciones No. 589 del 23 de abril de 1998 emanada por la Fiscalía 43 Seccional de Melgar, Tolima, y mediante Telegrama No. 1135 del 31 de julio de 2001 proferida por este estrado judicial,

Dese cumplimiento a lo aquí ordenado y déjense las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vladimir Rangel Rodríguez', with a horizontal line underneath.

VLADIMIR RANGEL RODRÍGUEZ
JUEZ

Firma escaneada conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.